

Doctora

BLANCA AURORA ANDRADE ROJAS

Juez promiscuo Municipal

Guachetá – Cundinamarca

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO. 2019-00-163

DEMANDANTE: LUZ MARY QUIROGA CRISTANCHO Y OTROS

DEMANDADOS: HORTENCIA REYES CUERVO Y OTROS

Respetada Doctora Blanca Aurora:

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con C.C. No. 35.418.034 de Zipaquirá, abogada en ejercicio con T.P. No. 130699 del C.S. de la J., actuando conforme a designación de este Despacho como apoderada en Amparo de Pobreza concedido a la señora **HORTENCIA REYES CUERVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.626.069, me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, y **EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA:

HECHO PRIMERO:

En cuanto a la titularidad de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-37507, estese al contenido de las pruebas documentales obrantes al proceso. En cuanto al supuesto **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, absolutamente **FALSO**, toda vez que el único vínculo existente entre mi representada y el señor **ENRIQUE CRISTANCHO** corresponde a parentesco en primer grado de afinidad por haber convivido como compañeros permanentes por más de quince años hasta el deceso de este último el 9 de mayo de 2018 y en consecuencia parentesco en segundo grado de afinidad con el señor **GERMAN QUIROGA CRISTANCHO**. Al respecto mi representada niega enfáticamente cualquier contrato de arrendamiento con los señores **GERMAN QUIROGA CRISTANCHO** y **ENRIQUE CRISTANCHO**, este último con quien convivió por más de quince años en el inmueble objeto de Litis, anteriormente identificado.

Aunado a lo anterior se adjunta con la presente contestación de demanda, el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha 07 de diciembre de 2015, debidamente autenticado ante la Notaria Primera del Circulo de Ubaté, donde en vida del señor

GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.839, transfirió en venta a su hermano ENRIQUE CRISTANCHO, el 50% del derecho de dominio y posesión sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 172-37507 y aquí objeto de Litis.

Así mismo y como medio de prueba se adjunta Acta de Conciliación, con constancia de autenticidad, numero 50 calendada 16 de diciembre de 2015, de la Personería Municipal de Guachetá, donde el señor ENRIQUE CRISTANCHO acepta la convivencia con mi representada HORTENCIA REYES CUERVO y seguidamente reconoce que la señora HORTENCIA, recibe la suma de OCHENTA MIL PESOS por concepto de arrendamientos precisamente del inmueble que aquí nos ocupa, por cuanto el señor ENRIQUE CRISTANCHO no contaba en vida con otro inmueble del que pudiera percibir cánones de arrendamiento.

Aunado a lo anterior se adjunta material fotográfico donde se refleja la convivencia existente entre mi representada y el señor ENRIQUE CRISTANCHO hasta su deceso.

Las pruebas aquí presentadas serán fortalecidas con pruebas testimoniales que en debida forma se solicitarán en esta oportunidad.

HECHO SEGUNDO:

Mi representada niega cualquier tipo de contrato de arrendamiento con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO y respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-37507, conforme los argumentos esbozados en acápite inmediatamente anterior. HECHO PRIMERO. Contrario a lo anterior la señora HORTENCIA REYES CUERVO solo acepta su condición de poseedora.

HECHO TERCERO:

Totalmente FALSO. Mi representada niega cualquier tipo de contrato de arrendamiento con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-37507 y conforme los argumentos esbozados en acápite anterior. HECHO PRIMERO.

HECHO CUARTO:

Absolutamente FALSO y carente de soporte probatorio. Mi representada niega cualquier tipo de contrato de arrendamiento con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-37507 y conforme los argumentos esbozados en acápite anterior. HECHO PRIMERO.

HECHO QUINTO:

CIERTO

HECHO SEXTO:

Absolutamente FALSO. Mi representada niega cualquier tipo de contrato de arrendamiento con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-3750 y conforme los argumentos esbozados en acápite anterior. HECHO PRIMERO. Consecuencialmente niega cualquier suma de dinero pagada por concepto de arrendamiento, ya que su permanencia en el inmueble de habitación, identificado con folio de matrícula No. 172-37507, como se ha venido sosteniendo fue en virtud de su vínculo de parentesco por afinidad con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, ejerciendo de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida actos de señora y dueña, sobre el inmueble objeto de Litis.

HECHO SEPTIMO:

CIERTO en cuanto al deceso del Señor GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, en cuanto a la fecha de acaecimiento no recuerda mi representada con exactitud.

HECHO OCTAVO:

Constituye una actuación a todas luces temeraria, por cuanto la aquí demandante busca hacer incurrir en error a los hijos de mi representada JOSE APOLONIO REYES y MILTON JULIAN SUAREZ REYES, desconociendo el vínculo existente entre la señora HORTENCIA REYES CUERVO con el señor ENRIQUE CRISTANCHO y los actos de señora y dueña que ha venido ejerciendo mi representada, sobre el inmueble objeto de Litis. Al respecto como se explica y/o justifica que la misma comunicación no haya sido enviada a mi representada o firmada por esta.

Ahora bien, en relación con las comunicaciones enunciadas, NO le consta a mi representada que las mismas hayan sido firmadas por sus hijos JOSE APOLONIO REYES y MILTON JULIAN SUAREZ REYES, debe ser objeto de prueba.

No obstante, lo anterior, debe analizarse que las documentales enunciadas, tal como se relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, corresponden sencillamente a comunicaciones enviadas, pero en nada representan aceptación de parte.

4

Llama notablemente la atención que en las comunicaciones aportadas la señora LUZ MARY QUIROGA aparece relacionada como arrendataria y los señores JOSE APOLONIO REYES Y MILTON JULIAN SUAREZ REYES como arrendadores.

A manera de ilustración a la parte demandante y de conformidad con lo normado en los artículos 1494, 1495 y 1973 del C.C. es preciso aclarar que el arrendamiento es un contrato y como tal un acuerdo de voluntades y no una manifestación unilateral como la que aquí efectúa la señora LUZ MARY QUIROGA CRISTANCHO, a través de las comunicaciones aportadas, pretendiendo de manera arbitraria e impropcedente pre constituir un contrato a todas luces inexistente.

HECHO NOVENO:

Mi representada niega cualquier tipo de contrato de arrendamiento con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, conforme los argumentos esbozados en acápite anterior. HECHO PRIMERO. Consecuencialmente niega cualquier suma de dinero pagada por concepto de arrendamiento, ya que su permanencia en el inmueble de habitación, identificado con folio de matrícula No. 172-37507, como se ha venido sosteniendo fue en virtud de su vínculo de parentesco por afinidad con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, ejerciendo de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida actos de señora y dueña, sobre el inmueble objeto de Litis.

HECHO DECIMO:

Mi representada niega cualquier tipo de contrato de arrendamiento con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-3750 y conforme los argumentos esbozados en acápite anterior. HECHO PRIMERO. Consecuencialmente niega cualquier suma de dinero pagada por concepto de arrendamiento, ya que su permanencia en el inmueble de habitación, identificado con folio de matrícula No. 172-37507, como se ha venido sosteniendo fue en virtud de su vínculo de parentesco por afinidad con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, ejerciendo de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida actos de señora y dueña, sobre parte del inmueble objeto de Litis.

HECHO DECIMO PRIMERO:

Mi representada niega cualquier tipo de contrato de arrendamiento con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-37507 y conforme los argumentos esbozados en acápite anterior. HECHO PRIMERO. Consecuencialmente niega cualquier suma de dinero pagada por concepto de arrendamiento, ya que su permanencia en el inmueble de habitación, identificado con folio de matrícula No. 172-37507, como se ha venido sosteniendo fue en virtud de su vínculo de parentesco por afinidad con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, ejerciendo de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida actos de señora y dueña, sobre parte del inmueble objeto de Litis.

HECHO DUODECIMO:

Mi representada niega cualquier tipo de contrato de arrendamiento con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-3750 y conforme los argumentos esbozados en acápite anterior. HECHO PRIMERO. Consecuencialmente niega cualquier suma de dinero pagada por concepto de arrendamiento, ya que su permanencia en el inmueble de habitación, identificado con folio de matrícula No. 172-37507, como se ha venido sosteniendo fue en virtud de su vínculo de parentesco por afinidad con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, ejerciendo de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida actos de señora y dueña, sobre el inmueble objeto de Litis.

HECHO DECIMO TERCERO:

Mi representada niega cualquier tipo de contrato de arrendamiento con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-3750 y conforme los argumentos esbozados en acápite anterior. HECHO PRIMERO. Consecuencialmente niega cualquier suma de dinero pagada por concepto de arrendamiento, ya que su permanencia en el inmueble de habitación, identificado con folio de matrícula No. 172-37507, como se ha venido sosteniendo fue en virtud de su vínculo de parentesco por afinidad con los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, ejerciendo de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida actos de señora y dueña, sobre el inmueble objeto de Litis.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**PRIMERA:**

A todas luces improcedente por INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, entre mi representada señora HORTENCIA REYES CUERVO y los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-3750 y conforme a los argumentos y fundamentos en derecho aquí presentados y los medios de prueba válidamente aportados.

SEGUNDA:

A todas luces improcedente por INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, entre mi representada señora HORTENCIA REYES CUERVO y los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-3750 y conforme a los argumentos y fundamentos en derecho aquí presentados y los medios de prueba válidamente aportados.

TERCERA:

A todas luces improcedente por INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, entre mi representada señora HORTENCIA REYES CUERVO y los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-3750 y conforme a los argumentos y fundamentos en derecho aquí presentados y los medios de prueba válidamente aportados.

CUARTA:

Claramente ilegal, inconstitucional e improcedente por vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, defensa y/o contradicción, por cuanto se ha venido recalando en el presente caso, la INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, entre mi representada señora HORTENCIA REYES CUERVO y los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-3750.

Es así que, en reiterada jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que no es viable dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 384 del C.G. del P, en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplen y esto se da como en el caso que nos ocupa cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución.

Para tal efecto me permito transcribir apartes de jurisprudencia así:

"(...)

STC3723-2020

Radicación n.º 73001-22-13-000-2020-00044-01

(...) El Juzgado no puede emitir una decisión de fondo, determinando si existe o no la causal de restitución invocada, si antes no ha establecido con grado de certeza la existencia o celebración del contrato de arrendamiento entre las partes; la convención es el presupuesto de la acción de restitución (...)

STC10996-2019

Radicación n.º 05000-22-13-000-2019-00084-01

(Aprobado en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve)

Sobre el asunto, apuntó esta Corporación:

"(...) [E]s posible incurrir en vía de hecho "cuando el juez ejerce de manera ilegítima el poder de valoración de las pruebas que dan cuenta de los hechos sometidos a decisión", ya sea por preterición o por desconocimiento de las reglas de valoración, siempre que tengan trascendencia en la decisión las

2

pruebas dejadas de lado o la apreciación contraevidente. Con todo, se ha precisado que 'el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo tener una incidencia directa en la decisión' (Corte Const. T-442/94), y que es necesario 'que la prueba cuya valoración se omitió o cuya valoración se hizo de manera arbitraria y menoscabando derechos fundamentales, debe incidir en la decisión proferida pues carece de sentido que la jurisdicción constitucional aborde el conocimiento de un proceso en el que el fallo, independientemente de la omisión o inconstitucional valoración de una prueba, mantenga su sentido a partir de otras pruebas sí valoradas y de manera legítima'. Por eso, 'urge que se hayan dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso, o que la valoración de esa pruebas (...) se haya hecho desconociendo de manera manifiesta su sentido y alcance y, en cualquiera de esos casos, que la prueba sobre la que se contrae la vía de hecho tenga tal trascendencia que sea capaz de determinar el sentido del fallo' (T-1009/01) (...)¹.

4. Con todo, es claro que el mismo despacho, en proveído de 16 de agosto de 2017, mediante el cual resolvió no escuchar al demandado Marcelino Tobón, luego de analizar lo señalado por esta Corporación en torno a la interpretación de los contratos, sostuvo que "el valor del canon pactado ofrece discusión".

Esta Sala, atinente a la causal invocada de mora y de acuerdo con el precedente constitucional, ha avalado la inaplicación de dicha carga procesal al señalar:

"(...) [N]o es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, 'cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia (...)'² (subrayado para destacar).

STC7018-2019

Radicación nº 11001-22-03-000-2019-00732-01

(Aprobado en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve

dado que tal circunstancia es viable únicamente cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base de este proceso, o

¹CSJ, Civil, abril 24 de 2003, Rad. 00194-01.

²CSJ, Sala civil, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 2010-00124-01.

cuando existan motivos de dudas para dudar de la vigencia del mismo,

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC21528-2017

Radicación n° 76111-22-13-000-2017-00325-01

(Aprobado en sesión del catorce de diciembre de dos mil diecisiete)

Así, independientemente de que el inmueble sea para uso comercial o de vivienda urbana, cuando la causal invocada para la restitución corresponde a la mora en el pago del canon, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una subregla que exime al demandado de probar el pago de la prestación económica convenida, en los casos en que se avizoran serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, la cual fue decantada a partir de la sentencia T-838/04, y en similar postura se ha mantenido (ver entre otras las sentencias T-162/05, T-150/07, T-427/07, T-808/09, T-067/10, T-118/12 y T-107/14), al señalar que la inaplicación de los numerales 2º y 3º del artículo 424 del parágrafo 2º del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, «tiene su fuente en los principio de justicia y equidad en atención a las especificidades de cada caso, con el fin de impedir los posibles excesos que se podría derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador».

En tales condiciones ha precisado que: «no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento», y que esas «serias dudas» sobre la existencia del contrato, «debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez», por cuanto éste «no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado» (CC T-067/10 y T-118/12).

Sobre este punto en particular, esta Corte, a tono con el precedente constitucional, ha avalado la inaplicación de dicha carga procesal señalando que:

«no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, 'cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia' (CSJ, Sala civil, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 2010-00124-01).

En este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, 'para evitar que su imposición sea desproporcionada, se quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia' (sentencias del 11 de agosto de 2010, exp. 2010-00252-01, 14 de junio de 2011, exp. 00096-01)» (CSJ, 23 ene. 2013, exp. 2012-02939-00, citada en STC14380-2014, 22 oct. 2014, rad. 00229-00 y STC1020-2017, 2 feb. 2017, rad. 00800-01, entre otras).

Luego se advirtió que la anterior postura jurisprudencial mantiene vigencia bajo el nuevo estatuto adjetivo, en tanto que:

«(...) la aplicación de la mencionada restricción, prevista hoy en similares términos en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, no puede ser irreflexiva de las consecuencias previstas en la norma, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque esta Sala reitera que la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de hacer efectivas las disposiciones pertinentes sobre lo que es materia de estudio, por cuanto la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva del

derecho fundamental al debido proceso en cuanto a sus garantías de defensa y contradicción.

(...) Deviene de lo anterior que al evidenciarse de los medios de convicción adosados a la contestación de la demanda, serias dudas respecto de la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la acá reclamante y la sociedad Gestión y Negocios Inmobiliarios Ltda., concretadas en la posible estructuración de uno distinto que, inclusive, pone en entredicho la legitimación en la causa y/o para obrar de las partes en contienda, así como de las condiciones para la exigibilidad de las obligaciones en él contenidas, independientemente de que le asista o no fundamento suficiente para la prosperidad de las defensas invocadas, tal vacilación debe quedar esclarecida al definir procesalmente el asunto, y esto solo puede darse dando paso al respectivo contradictorio» (CSJ, STC13364-2017, 30 ago. 2017, rad. 02203-00).

(...)"

QUINTA:

A todas luces improcedente por INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, entre mi representada señora HORTENCIA REYES CUERVO y los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-37507 y conforme a los argumentos y fundamentos en derecho aquí presentados y los medios de prueba válidamente aportados.

SEXTA:

A todas luces improcedente por INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, entre mi representada señora HORTENCIA REYES CUERVO y los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-3750 y conforme a los argumentos y fundamentos en derecho aquí presentados y los medios de prueba válidamente aportados.

EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas se formularán en escrito separado, tal como lo prescribe el artículo 101 del C.G. del P.

1. EXCEPCIONES DE MERITO

1.1. EXCEPCION: IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

A la luz de la ley y de reiterada jurisprudencia tenemos que el contrato de arrendamiento se constituye en el presupuesto factico que hace procedente la acción de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, para el caso que nos ocupa, el presunto contrato verbal aducido por el extremo demandante es a todas luces inexistente y así se ha venido reiterando y probando con los distintos medios de prueba esbozados.

De esta manera tenemos que el único vínculo existente entre mi representada y el señor ENRIQUE CRISTANCHO corresponde a parentesco en primer grado de afinidad por haber convivido como compañeros permanentes por más de quince años hasta el deceso de este último el 9 de mayo de 2018 y en consecuencia parentesco en segundo grado de afinidad con el señor GERMAN QUIROGA CRISTANCHO. Al respecto mi representada niega enfáticamente cualquier contrato de arrendamiento con los señores GERMAN QUIROGA CRISTANCHO y ENRIQUE CRISTANCHO, este último con quien convivió por más de quince años en el inmueble objeto de Litis, anteriormente identificado.

Como material probatorio se aporta el siguiente:

- Ficha imagen de SISBEN del municipio de Guachetá, de fecha 25 de mayo de 2015, donde claramente está identificado el núcleo familiar conformado por los señores ENRIQUE CRISTANCHO como Jefe de hogar, HORTENCIA REYES CUERVO, como cónyuge y MILTON JULIAN SUAREZ REYES y JOSE APOLONIO SUAREZ REYEZ, como hijos. Información esta que puede ser constatada en la Oficina correspondiente.
- CONTRATO DE COMPRAVENTA de fecha 07 de diciembre de 2015, debidamente autenticado ante la Notaria Primera del Circulo de Ubaté, donde en vida del señor GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.839, este transfirió en venta a su hermano ENRIQUE CRISTANCHO, el 50% del derecho de dominio y posesión sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 172-37507 y aquí objeto de Litis.
- Acta de Conciliación, con constancia de autenticidad, numero 50 calendada 16 de diciembre de 2015, de la Personería Municipal de Guachetá, donde el señor ENRIQUE CRISTANCHO acepta la convivencia con mi representada HORTENCIA REYES CUERVO y seguidamente reconoce que la señora HORTENCIA, recibe la suma de OCHENTA MIL PESOS por concepto de arrendamientos precisamente del inmueble que aquí nos ocupa, por cuanto el señor ENRIQUE CRISTANCHO no contaba en vida con otro inmueble del que pudiera percibir cánones de arrendamiento. La original de esta Acta obra en el Despacho de Personería Municipal.
- Material fotográfico donde se refleja la convivencia existente entre mi representada y el señor ENRIQUE CRISTANCHO.
- Solicitud de amparo de pobreza de fecha 28 de agosto de 2018 radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá por parte de la señora HORTENCIA REYES CUERVO, a efectos de iniciar trámite de declaración de unión marital de hecho.
- Formato de entrevista de defensoría pública de fecha 16 de enero de 2019.

- 12
- Solicitud de conciliación de fecha 31 de enero de 2019, presentada ante el Despacho de Personería Municipal por parte de la señora HORTENCIA REYES CUERVO, con el fin de agotar etapa de concertación en relación con el proceso de sucesión de su compañero permanente ENRIQUE CRISTANCHO.
 - Comunicación de fecha 30 de septiembre de 2019 del abogado HECTOR MORENO MANRIQUE, profesional de Defensoría Pública.
 - La excepción aquí presentada igualmente será fortalecida con los testimonios que aquí se solicitan.

1.2. EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE

Inicialmente con la demanda, la señora LUZ MARY QUIROGA CRISTANCHO, actúa en calidad de arrendadora, sin serlo, puesto que no aporta prueba siquiera que así lo demuestre y precisamente incurre en contradicción ya que en el acápite de pretensiones solicita la terminación de un contrato inexistente entre los señores GERMAN QUIROGA CRISTANCHO y ENRIQUE CRISTANCHO, con mi representada y NO de LUZ MARY, en calidad de arrendadora.

Aunado a lo anterior iniciaron un trámite de sucesión intestada del señor GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien aquí objeto de controversia y el cual fue objeto de venta, según contrato que se aporta.

Aún más gravoso la señora LUZ MARY QUIROGA CRISTANCHO se arroga arbitrariamente la calidad de arrendadora sin serlo y sin contar con permiso y/o autorización de quienes puedan asumir iguales o mejores derechos sobre el bien.

Es así que la señora LUZ MARY QUIROGA de manera arbitraria, violenta y clandestina viene ejerciendo actuaciones contrarias a derecho para usurpar el bien en comento, tales como imponer candados, enviar comunicaciones improcedentes y arrogarse la calidad de arrendadora que a todas no le asiste.

PRETENSIONES FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Cumplido el trámite respectivo, solicito a la señora Juez hacer mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, entre mi representada señora HORTENCIA REYES CUERVO y los señores ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-37507.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado.

TERCERA: Condenar en costas y gastos del proceso.

PRUEBAS

Téngase como tales, las siguientes:

a.- Documentales

- Ficha imagen de SISBEN del municipio de Guachetá, donde claramente está identificado el núcleo familiar conformado por los señores ENRIQUE CRISTANCHO como Jefe de hogar, HORTENCIA REYES CUERVO, como cónyuge y MILTON JULIAN SUAREZ REYES y JOSE APOLONIO SUAREZ REYEZ, como hijos. Información esta que puede ser constatada en la Oficina correspondiente. (1 folio).
- CONTRATO DE COMPRAVENTA de fecha 07 de diciembre de 2015, debidamente autenticado ante la Notaria Primera del Circulo de Ubaté, donde en vida del señor GERMAN QUIROGA CRISTANCHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.839, transfirió en venta a su hermano ENRIQUE CRISTANCHO, el 50% del derecho de dominio y posesión sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 172-37507 y aquí objeto de Litis. (2 folios)
- Acta de Conciliación, con constancia de autenticidad, numero 50 calendada 16 de diciembre de 2015, de la Personería Municipal de Guachetá, donde el señor ENRIQUE CRISTANCHO acepta la convivencia con mi representada HORTENCIA REYES CUERVO y seguidamente reconoce que la señora HORTENCIA, recibe la suma de OCHENTA MIL PESOS por concepto de arrendamientos precisamente del inmueble que aquí nos ocupa, por cuanto el señor ENRIQUE CRISTANCHO no contaba en vida con otro inmueble del que pudiera percibir cánones de arrendamiento. La original de esta Acta reposa en el Despacho de Personería Municipal. (2 folios).
- Material fotográfico donde se refleja la convivencia existente entre mi representada y el señor ENRIQUE CRISTANCHO. (5 folios)
- Solicitud de amparo de pobreza de fecha 28 de agosto de 2018 radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá por parte de la señora HORTENCIA REYES CUERVO, a efectos de iniciar trámite de declaración de unión marital de hecho. (1 folio).
- Formato de entrevista de defensoría pública de fecha 16 de enero de 2019. (1 folio).
- Solicitud de conciliación de fecha 31 de enero de 2019, presentada ante el Despacho de Personería Municipal por parte de la señora HORTENCIA REYES CUERVO, con el fin de agotar etapa de concertación en relación con el proceso de sucesión de su compañero permanente ENRIQUE CRISTANCHO. (1 folio).
- Comunicación de fecha 30 de septiembre de 2019 del abogado HECTOR MORENO MANRIQUE, profesional de Defensoría Pública. (1 folio).

b.- Testimoniales

Sírvase su Señoría fijar fecha y hora para que depongan sobre lo que sepan y les conste de los hechos relacionados en esta demanda y en las excepciones presentadas y quienes resolverán el cuestionario que oportunamente presentare; a los Señores, todos mayores de edad, vecinos y residentes en esta Ciudad, quienes se notificarán por intermedio de la suscrita y/o mis representadas.

1. **JUAN DE JESUS SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No., 275.972, de Guachetá, dirección carrera 2 No. 3-10, municipio de Guachetá, celular 3125674679, correo electrónico dimarce01@hotmail.com.
2. **CARLOS FORIGUA NEIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.223.506, dirección Calle 2 No. 2-48, municipio de Guachetá, celular 3108038212, correo electrónico carlosforiguaneira@gmail.com.
3. **ARNOLDA BARBOSA ARIZA**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 39.714.720, dirección carrera 4 No. 2-35, municipio de Guachetá, celular 3112284111, correo electrónico carbocoking@hotmail.com
4. **CARMEN ODILIA DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.626.041, dirección calle 3 No. 2-69, municipio de Guachetá, celular 3118054911, correo electrónico delodi@live.com.
5. **ESPERANZA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.740.574, dirección calle 4 No. 9-36, celular 3142370932, correo electrónico Astrid2008rubi@gmail.com.
6. **YOLANDA ZULETA ROBLES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.682.967, dirección calle 5 No. 1-17 este, municipio de Guachetá, celular 3102431040, correo electrónico yolandazuleta591@gmail.com.

c.- RATIFICACION DE TESTIMONIOS: En virtud del artículo 222 del C.G. del P, solicito se escuche en ratificación de testimonios, los presentados con la demanda, así:

- **BELEN CRISTANCHO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.626.025, quien deberá ser notificada conforme información aportada por el extremo demandante.
- **BAYARDO NIÑO FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.232.966, quien deberá ser notificado conforme información aportada por el extremo demandante.
- **MARIA NUBIA CUEVAS OLIVOS**: identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.822.336, quien deberá ser notificada conforme información aportada por el extremo demandante.

15

ANEXOS

A la presente demanda:

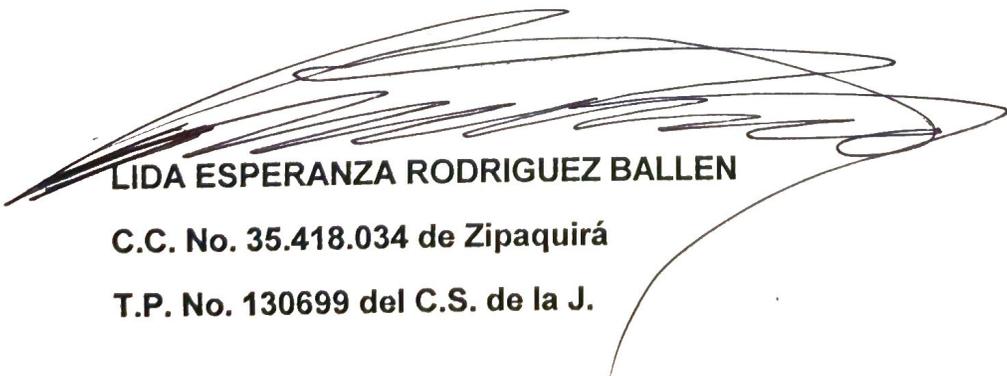
- 1.- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 3.- Copias de la misma para el traslado a los demandados.
- 4.- Copia de la Demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Mi representada en la calle 2 No. 2-70 74 78, municipio de Guachetá, celular 3143219917, correo electrónico dthazua27@gmail.com.

La suscrita en la carrera 7 No. 16-06, local 54 RD LLANTAS, urbanización Los Pinos, municipio de Ubaté, celular 3103456767, correo electrónico liyeroa_15mayo@hotmail.com.

De la señora Juez, respetuosamente.



LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

C.C. No. 35.418.034 de Zipaquirá

T.P. No. 130699 del C.S. de la J.

Consulta Base Certificada Local

25 / CUNDINAMARCA 317 / Guacheta

Corte 13/03/2015

Ficha	Hogar	Orden	1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Parentesco	Tipo	Identificación	Edad	Puntaje	Area *	Estado
00000222	04	01	CRISTANCHO		ENRIQUE		Jefe Del Hogar	C.C.	275597	58	18,89	2	VALIDADO
00000222	04	02	REYES	CUERVO	HORTENCIA		Cónyuge	C.C.	20620059	47	18,89	2	VALIDADO
00000222	04	03	SUAREZ	REYES	MILTON	JULIAN	Hijo	C.C.	107296195	17	18,89	2	VALIDADO
00000222	04	04	SUAREZ	REYES	JOSE	APOLONIO	Hijo	C.C.	1072365951	22	18,89	2	VALIDADO

SOLO PARA TRÁMITES LEGALES

Municipio de Guacheta
CUNDINAMARCA

*Según lo dispuesto en el Conpes Social 117, la definición de la variable Area es:

Area 1 (Catorce ciudades): Constituida por las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas. (Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Montería, Bucaramanga,

Manizales, Pereira, Cucuta, Pasto, Ibagué y Villavicencio).

Area 2 (Resto Urbano): Compuesta por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, centros poblados, y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.

Area 3 (Rural): Conformada por la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades

**PROMESA CONTRATO DE COMPRAVENTA
DE UN LOTE DE TERRENO URBANA**



17

Conste por el presente documento que entre los suscritos, a saber: Por una parte el señor **GERMAN QUIROGA CRISTANCHO**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Guachetá Cundinamarca, barrio Centro, de estado civil separado, identificado con la C.C. N° 3.047.839 de Gachetá, quien para efectos legales del presente documento se denominará **EL PROMETIENTE VENDEDOR** y por la otra parte, el señor **ENRIQUE CRISTANCHO**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Guachetá Cundinamarca, barrio Centro, de estado civil unión libre, con sociedad conyugal de hecho, identificado con la C.C. N° 275.997 de Guachetá, quien para efectos legales del presente documento se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, manifestamos que hemos celebrado **CONTRATO DE COMPRAVENTA** del cincuenta por ciento (50%) de una casa, que se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR promete transferir EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) al PROMETIENTE COMPRADOR a título de venta real, material y enajenación perpetua el derecho de propiedad, dominio y posesión que tiene y ejerce sobre una casa junto con el lote de terreno donde se encuentra ella construida, de una planta en cemento y ladrillo de siete (7) piezas, un patio y una cocina, ubicada dentro del área urbana del municipio de Guachetá, localizada en la C2 N° 2-96 K 3 2-08, inscrita en el catastro bajo el número 01-00-0005-0015-000 y Matrícula Inmobiliaria N° 172-37507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, alinderada según título adquisitivo así: "POR EL SUR, que es el frente, mide 12 metros de longitud y limita con la calle primera hoy calle 2ª de la población; por la parte de atrás que es el NORTE, mide 12 metros colinda con predios de Oliverio Gil; pared medianera de por medio, por el OCCIDENTE, en extensión de 12 metros, con lote de Benito Duarte hoy Carlos Forigua, pared medianera de por medio y por el ORIENTE, linda con longitud de 13.80 metros con lote de Moisés Carrillo y otra hoy Raúl Veloza y encierra". Manifiesta EL PROMETIENTE VENDEDOR que este 50% de la casa en mención no la ha prometido en venta o donación a personas diferentes a la aquí mencionada. PARÁGRAFO: No obstante los linderos y medidas este lote de terreno se vende como cuerpo cierto. **SEGUNDA.- TRADICIÓN: EL PROMETIENTE VENDEDOR** adquirió el lote de terreno que hoy promete en venta, por compra que realizó a la señora **LIBRADA DUARTE DE MORENO**, mediante la Escritura Pública de Venta N° 1.509 de fecha 8 de Noviembre de 2004, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Ubaté. **TERCERA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR** garantiza a su **PROMETIENTE COMPRADOR** que este inmueble se halla libre de embargos, hipotecas, demandas civiles, anticresis, condiciones resolutorias, limitación de dominio, así como también se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos de toda índole y que hasta en los casos de ley responderá por el completo saneamiento de lo que hoy promete en venta. **CUARTA.-** El valor de la presente compraventa es la suma **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M.cte. QUINTA.- FORMA DE PAGO: EL PROMETIENTE COMPRADOR** cancela el valor de la presente compraventa a su **PROMETIENTE VENDEDOR**, de la siguiente manera: De contado, en efectivo y en su totalidad, hoy a la firma del presente documento, dinero que el **PROMETIENTE VENDEDOR** declara recibir a entera satisfacción. **SEXTA.- ESCRITURA PÚBLICA:** Manifiestan las partes que la escritura pública por medio de la cual se perfeccionará el presente documento de compraventa, la realizarán el día Trece (13) de Febrero de 2016, en la Notaría Primera del Círculo de Ubaté. **SÉPTIMA.- GASTOS:** Los gastos que se ocasionen por escrituración, registro y retención los asumirán en partes iguales**



PROMETIENTE VENDEDOR y PROMETIENTE COMPRADOR. OCTAVA
entrega real y material del lote de terreno objeto de la presente compraventa se
realizará el día de hoy Siete (07) de Noviembre de 2015 y se hará con todo cuanto
al referido inmueble le corresponde legal y naturalmente (anexidades, usos,
costumbres, mejoras, etc.), sin reserva alguna y tal como el **PROMETIENTE**
VENDEDOR lo ha venido poseyendo, a lo cual el **PROMETIENTE COMPRADOR**
está a entera satisfacción. **NOVENA.- CLÁUSULA PENAL:** En caso de
incumplimiento total o parcial a las cláusulas anteriormente descritas, por
cualquiera de las partes o de retractación en el negocio celebrado, la parte que
incumpla pagará a la parte afectada la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS**
(\$200.000) M.cte., para lo cual este contrato presta suficiente mérito ejecutivo de
acuerdo al artículo 488 del C.P.C., cualquier modificación al presente sólo será
válida si se hace por escrito.



100

Para constancia del presente documento, se firma a entera satisfacción por quienes
en él intervienen, en la ciudad de Ubaté Cundinamarca, a los Siete (07) días del
mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).

RIMERA
LA CONSTAN
ONSO LOTE
A ENCAR

EL PROMETIENTE VENDEDOR:

X German Quiroga Cristancho
GERMAN QUIROGA CRISTANCHO
C.C. N°. 3.047.839 de Gachetá
Cel. 310 269 02 55

EL PROMETIENTE COMPRADOR:

X Enrique Cristancho
ENRIQUE CRISTANCHO
C.C. N°. 275.997 de Guachetá
Cel. 314 318 89 78



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUACHETA
Calle 5 No. 2-14 Casa de la Cultura Municipal
Teléfono 8556390

19

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 050-2015

Convocante: La Señora **HORTENCIA REYES**.
Identificada con Cedula de Ciudadanía No 20.626.769 de Guachetá.

Convocado: El Señor **ENRIQUE CRISTANCHO**.
Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 275.997 de Guachetá.

Conciliador: Doctor **PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA**, -Personero Municipal-.

En el Despacho de la Personería Municipal de Guachetá Cundinamarca, a los Dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2015, siendo las 2:30 p.m., se hicieron presentes la Señora **HORTENCIA REYES** Identificada con Cedula de Ciudadanía No 20.626.769 de Guachetá, quien actúa en calidad de parte (**CONVOCANTE**), y el Señor **ENRIQUE CRISTANCHO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 275.997 de Guachetá, quien actúa en calidad de parte (**CONVOCADA**), con el fin de llevar a cabo Audiencia de Conciliación prejudicial en derecho, en los siguientes términos; se le concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifiesta, que lleva conviviendo 10 años con el señor ENRIQUE CRISTANCHO compartiendo techo, lecho y mesa, y que de un tiempo para acá, he venido siendo objeto de malos tratos de palabra por parte de don ENRIQUE CRISTANCHO, por lo tanto solicito se tomen medidas al caso. Se le concede el uso de la palabra a la parte CONVOCADA quien manifiesta, que reconoce la convivencia con la señora HORTENCIA REYES que de igual forma reconoce que en ciertas ocasiones ha maltratado a la señora HORTENCIA de palabra o psicológicamente, pero que la señora HORTENCIA también tiene dos hijos mayores de edad, los cuales no laboran, y si van a nuestra casa a agredirme físicamente y de palabra, lo cual yo no lo puedo tolerar; por otra parte con unos recursos que conseguí estoy construyendo un apartamento para escriturársele a doña HORTENCIA REYES, y de igual manera los usufructos que recibo de una herencia como los son OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) por cánones de arrendamiento los coge la señora HORTENCIA para ella. En este estado de la diligencia el Personero ilustra al señor ENRIQUE CRISTANCHO respecto de la Ley 1542 de 2012, sobre la violencia contra la mujer y lo exhorta a mantener un buen comportamiento so pena de compulsarle copias a la fiscalía de manera oficiosa por parte de este Despacho. Las partes llegan a las siguientes fórmulas de arreglo.

1. Que el señor ENRIQUE CRISTANCHO se obliga a no agraviar a su compañera permanente ni de palabra, ni psicológica y ni físicamente mientras mantengan una convivencia de pareja.
2. Que la parte convocante señora HORTENCIA REYES se obliga a restringir el ingreso de sus hijos mayores al hogar que comparte con el señor ENRIQUE CRISTANCHO y le solicita a sus hijos respeto hacia don ENRIQUE CRISTANCHO atendiendo su condición física y la edad.
3. Que el señor ENRIQUE CRISTANCHO se obliga a recoger una motocicleta la cual viene siendo usada por la menor de edad YULI KATHERINE NOVA sin perjuicio de las acciones legales que adelante la Personería.

Estando las partes de acuerdo con la fórmula de arreglo, el Personero imparte su aprobación, luego de constatar la forma, el tiempo, la cuantía y el plazo para cumplir las obligaciones allí contraídas. El conciliador manifestó los efectos de dicho acuerdo, informándoles que esta acta hace tránsito a cosa juzgada material, es ley para las partes y presta mérito ejecutivo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes han intervenido, una vez leída y aprobada en forma y en nombre de una de sus partes, como aparece.

La Convocante,

Hortencia Reyes

HORTENCIA REYES

C.C. No 20.626.769 de Guachetá.

Hoja No. 01.- Acta de Conciliación No. 050 de 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUACHETA
Calle 5 No. 2-74 Casa de la Cultura Municipal
Telefax 8556390

35

El Convocado,

Enrique Cristancho

ENRIQUE CRISTANCHO
C. C. No. 275.997 de Guachetá.

El Personero

La Secretaria

Pablo Emilio Calambas Barrera
PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA

Leydi Johana Duart Gonzalez
LEYDI JOHANA DUART GONZALEZ

AUTO PROBATORIO

El Personero Municipal de Guachetá, aprueba y hace constar que esta Acta de Conciliación es fiel y primer copia del original que reposa en los archivos del Despacho de la Personería Municipal en Dos (02) folios.

Pablo Emilio Calambas Barrera
PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA
Personero Municipal-Guachetá Cundinamarca

Hoja No. 02.- Acta de Conciliación No. 050 de 2015

26

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETA
Calle 5 No. 2-74 piso 1
Guachetá - Cundinamarca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Guachetá - Cundinamarca
RECIBIDO

Fecha: 28-ASO-2018
Título: _____
Secuencia: _____ Año: _____

Ref. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Declaración Unión Marital de Hecho

HORTENCIA REYES CUERVO, mayor y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.626.069 expedida en Guachetá, comedidamente solicito al despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de adelantar proceso de "Declaración Unión Marital de Hecho"; en este sentido me veo forzada a acudir ante su despacho, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1. Conviví con el señor ENRIQUE CRISTANCHO (Q.E.P.D.) durante quince (15) años, llevando vida marital y comunidad de vida; durante este tiempo se adquiere una casa de habitación.
2. Enrique Cristancho fallece el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. No cuento con los recursos suficientes para sufragar los gastos de honorarios de abogado y las costas que demanda el trámite del proceso.
4. Los ingresos actuales provenientes de mis labores informales ascienden al mínimo mensual vigente en el mejor de los casos.
5. Es de observar, lo devengado por la suscrita escasamente cubre los gastos de subsistencia, por lo cual no tengo la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a mi cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

-DOCUMENTALES:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía.
2. Ficha imagen SISBEN.
4. Registro Civil de Defunción Enrique Cristancho, indica serial 06178743.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite anterior.
2. Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, debido a la vecindad del peticionario.

NOTIFICACIONES

Calle 2 No. 1-70, barrio Centro, municipio de Guachetá Cundinamarca; cel. 3204867109

Atentamente,

Hortencia Reyes

HORTENCIA REYES CUERVO
C.C. No. 20.626.069 de Guachetá.

22



Nombre del proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría pública

Código: SD-P02-F90

Manual, instructivo o Formato: Entrevista del Defensor Público al Usuario

Versión: 01

Vigente desde: 15/06/2016

Regional: Cundinamarca

Fecha: 16-ene-19

Nombre del Usuario: HORTENCIA REYES CUERVO

Tipo de Demanda/ Proceso/ Delito: AMPARO DE POBREZA 2018-000123

Autoridad Judicial a cargo : Juzgado Promiscuo Municipal de Guacheta

Número de Radicado: 2018-00123

Calidad del Usuario:

Se encuentra privado de la libertad: Si: NO: X

Centro de Reclusión:

Sanción o Pena Impuesta: Tiempo cumplido:

Nombre del Defensor Público: HECTOR MORENO MANRIQUE

Fecha última entrevista: 09-nov-18

Asunto Tratado: Atendiendo amparo de pobreza concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacheta

201800123 18 septiembre de 2018 aporó como hechos que conformaran la estructura de la acción judicial de la siguiente manera: Convivi con el señor ENRIQUE CRISTANCHO desde ENE/2002 hasta 2018 cuando muerte por muerte natural el 9/MAY/2018. no hubo hijos por circunstancias de esterilidad, habitamos como pareja en la casa de JUAN SIERRA, residencia que se ubica por la calle 4, posteriormente se compro la vivienda de la calle 2 No. 1-70 donde actualmente resido, compra realizada en el 2008; pueden testimoniar frente a la la convivencia con el señor Cristancho la señora ESPERANZA PARRA y ARNOLDA BARBOZA ARIZA, DORIS GONZALEZ, CLARA BARBOSA, suminstrare en su momento las direcciones para que se reciba el correspondiente testimonio; socialmente y la participacion familiar como pareja fue de publico conocimiento; el señor Cristancho tiene como hermanos al señor LIBARDO RUNZA y LUCIA RUNZA; hijos de GERMAN CRISTANCHO: LUZ MERY QUIROGA CRISTANCHO, no recuerdo el nombre de los otros hermanos de Luz Mery Quiroga Cristancho. Bienes: Casa adquirida como producto de una pension que recibio la señora MARIA CLARA CRISTANCHO madre del señor Enrique Cristancho. Aportare los documentos necesarios que conformaran los insumos para probar los hechos que se pondran en conocimiento de la jurisdiccion de familia. Actualmente mi lugar de residencia se ubica la calle 2 1-70, barrio centro, municipio de Guacheta, celular 3204867109. Finalmente, los hijos de mi cuñado German, han recibo el valor de los arriendos del predio ubicado en la calle 2 1-70 y han dispuesto de tales ingresos; me ubico en un cuarto de dicha vivienda donde pase los ultimos dias con mi compañero permanente.

HECTOR MORENO MANRIQUE
Defensor Público

HORTENCIA REYES CUERVO
Usuario del Servicio

U

28

Guachetá, 31 de enero de 2019

Señores:

PERSONERÍA MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca

Ref.: Solicitud Conciliación

Reciban un Cordial saludo;

Por medio de la presente yo, **HORTENCIA REYES CUERVO** identificada con cedula de ciudadanía N° 20.626.069 de Guachetá, me dirijo a ustedes para solicitar la conciliación con los herederos de los señores **ENRIQUE CRISTANCHO Y GERMAN QUIROGA CRISTANCHO**, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el inmueble ubicado en la calle 2 N° 1-70 barrio centro; teniendo en cuenta que mi compañero **ENRIQUE CRISTANCHO** falleció el día 09 de mayo de 2018 y su hermano **GERMAN QUIROGA CRISTANCHO** falleció igualmente el día 09 de noviembre de 2018 y quienes eran los herederos de este predio. Por lo cual se hace necesario llegar a un acuerdo con los herederos de mi cuñado y la suscrita como únicos herederos, antes del juicio de sucesión.

Luz Mary Quiroga Cristancho C.C N° 20.627.382 de Guachetá Cel.:3103449902

Martha Quiroga Cristancho

Diana Quiroga Cristancho

Fernando Quiroga Cristancho

Jobany Quiroga Cristancho

Quedo atenta a su respuesta.

Atentamente;

Hortencia Reyes
HORTENCIA REYES CUERVO
C.C N° 20.626.069 de Guachetá
Tel.: 320 486 7109 o 314 321 9917

PERSONERIA MUNICIPAL DE GUACHETA
SECRETARIO
No. _____ RECIBIDO EN: 31/01/19 A: 3:28 pm
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO
Y PARA EL DEPARTAMENTO DE LA SECRETARIA PERSONERA
SECRETARIO (A) *L. L. L.*

29

Héctor Moreno Manrique
Defensor Público

Guachetá, 30 septiembre de 2019

Señora
HORTENCIA REYES CUERVO
Calle 2 No. 1-70
Guacheta-Cundinamarca

Ref. AP 2018-00123/Juzgado Promiscuo Municipal de Guacheta
Declaración Unión Marital de Hecho

Respetada Señora.

Como se ha venido tratando en diferentes consultas y en particular la entrevista realizada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), su pretensión se encamina a que se declare que entre usted y el señor ENRIQUE CRISTANCHO (Q.E.P.D.), existió Unión Marital de Hecho y en consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y su estado de liquidación, por la convivencia en comunicad de vida permanente que llevaron por más de dos (2) años, desde ENE/2002 hasta el 9/MAY/2018 cuando fallece, o en las fechas que resulten probadas y compuestas por el patrimonio social adquirido durante la misma.

Atendiendo lo anterior, se hace indispensable el suministro de la información necesaria que hace referencia a los herederos determinaos del causante Enrique Cristancho y en consecuencia el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos; hasta la fecha se ha referido a LIBARDO RUNZA y LUCIA RUNZA hermanos del fallecido Enrique Cristancho sin más información, de otra parte ha mencionado la existencia de otros y no recordar sus nombres; tampoco se tiene conocimiento de la existencia o muerte de los padres de Enrique Cristancho (Q.E.P-D.)

También resulta de especial relevancia los testimonios de personas allegadas, conocedoras de los pormenores que rodearon la convivencia con el señor Enrique Cristancho, que precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación de pareja y convivencia; como objetivo final, obtener el convencimiento o la certeza subjetiva del despacho judicial ante unos hechos y no simples afirmaciones; se hace necesario aportar los nombres, identificación y lugar de residencia de dichos testigos.

Cordialmente,



HECTOR MORENO MANRIQUE
Defensor Público/Distrito Judicial de Ubaté
Programa General Derecho Público y Privado